

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO
C/ Muro, nº 5
47004 Valladolid



D. Juan de Dios Martín Aparicio con DNI 50137386P, en calidad de Presidente de la Cámara Oficial Mineira de Galicia (COMG), CIF Q1570001F, y domicilio social en calle Juan Flórez 33-35 entreplanta izquierda, 15004 A Coruña,

EXPONE

Primero.- Que la Cámara Oficial Mineira de Galicia es una corporación de derecho público y órgano consultivo de la Administración, tutelada por la Consellería de Economía e Industria de la Xunta de Galicia, actuando en ejercicio de sus funciones como representación formal y portavoz del sector empresarial minero gallego, y en aplicación del Artículo Segundo del Real Decreto de 23 de septiembre de 1921 por el que se crean las Cámaras Oficiales Mineras, que establece: "Estas Cámaras serán Cuerpos consultivos de la Administración pública y serán necesariamente oídas sobre los proyectos, modificaciones arancelarias, en todo aquello que a esta clase de industria afecta, así como a la tributación a que intente sujetarse a la industria que representan y a las variaciones que pueda sufrir su actual legislación".

Segundo.- Que se encuentra en fase de consulta pública el borrador del "Esquema Provisional de los Temas Importantes" de la Demarcación Hidrográfica del Duero (BOE 30/12/2013).

Y por medio del presente escrito **SOLICITA:**

Que se tengan por presentadas las ALEGACIONES DEL SECTOR MINERO AL ESQUEMA PROVISIONAL DE LOS TEMAS IMPORTANTES EN MATERIA DE GESTIÓN DE LAS AGUAS DEL CICLO DE PLANIFICACIÓN HIDROLÓGICA 2015-2021 DE LA PARTE ESPAÑOLA DE LA DEMARCACIÓN HIDROGRÁFICA DEL DUERO, aprobadas por el Comité de Normativas de la COMG en reunión de 23/06/2014, que se adjuntan.

En A Coruña, a 30 de junio de 2014

M^º Hacienda y Admones. Públicas
REG. GRAL. DE LA DEL. GOB. EN
GALICIA
SALIDA
N^º Reg: 000006299_1400284204
Fecha: 30/06/2014 14:49:00



D. Juan de Dios Martín Aparicio
Presidente



CÁMARA OFICIAL
MINEIRA DE GALICIA

ALEGACIONES DEL SECTOR MINERO AL ESQUEMA PROVISIONAL DE LOS TEMAS IMPORTANTES EN MATERIA DE GESTIÓN DE LAS AGUAS DEL CICLO DE PLANIFICACIÓN HIDROLÓGICA 2015–2021 DE LA PARTE ESPAÑOLA DE LA DEMARCACIÓN HIDROGRÁFICA DEL DUERO.

El Comité de Normativas (formado por representantes de todos los subsectores mineros) de la Cámara Oficial Mineira de Galicia (en adelante COMG), acordó, en fecha 27/06/2014, la presentación de las siguientes alegaciones al texto del Esquema Provisional de los Temas Importantes en materia de gestión de las aguas del ciclo de Planificación Hidrológica 2015–2021 (en adelante EpTI) de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Duero.

I.- ANTECEDENTES

En el DOG de fecha 30/12/2013, se anuncia la apertura del período de consulta pública del documento denominado EpTI de la parte española de la Demarcación Hidrológica del Del Duero.

El Esquema de Temas Importantes (en adelante ETI) constituye realmente la primera etapa en la elaboración del plan hidrológico, previa a la redacción del proyecto de plan. El objetivo esencial del ETI de la demarcación es la descripción y valoración de los principales problemas actuales y previsibles de la demarcación relacionados con el agua, planteando las posibles alternativas de actuación ante los mismos y ofreciendo propuestas de soluciones.

Esta Cámara interesa se consideren las alegaciones, en este escrito contenidas, que se fundamentan en los siguientes antecedentes:

I.A. Recurso Minero. Consideración Jurídica: Bien de Dominio Público

La vida humana, tal y como es concebida actualmente, sería imposible sin la actividad minera (las carreteras, los edificios, las calles, las medicinas, los ordenadores, los cables que conducen la energía, la mayoría de las canalizaciones por las que transcurre el agua, las joyas, los vehículos, el mismo sistema financiero, etc., parten de la minería), en cuanto esta aporta la mayoría de los materiales y parte de la energía **precisas para su desarrollo**. No en vano, es la segunda materia prima más consumida por el ser humano.

El recurso minero tiene, en su consideración como materia prima, unas especificidades que lo distinguen del resto de recursos naturales y, aún, del resto de actividades humanas:

- Su ubicación está preordenada por la naturaleza que, hace millones de años ha colocado el yacimiento mineral donde actualmente está, sin que sea posible el cambiar su ubicación sin la previa explotación minera. Una industria, una edificación, una carretera, un tendido energético o de comunicación tiene normalmente múltiples alternativas de ubicación, puede por tanto ser ubicado en función de la ordenación del territorio que se pretenda. La actividad extractiva no se puede sujetar a esa ordenación. En la terminología del Tribunal Supremo, son “bienes cautivos”.
- No tiene en la mayoría de sus aplicaciones alternativa. Para muchos útiles el metal es insustituible, el hormigón precisa áridos y cemento, sin que pueda

elaborarse con otros componentes y, difícilmente puede, hoy por hoy, ser sustituido por otro elemento constructivo que no tenga su origen en la materia prima minera.

- Su reutilización en algunos casos es limitada. Por ejemplo y a diferencia de lo que ocurre con los metales, una de las materias primas mineras más utilizada, los áridos, tiene una reutilización muy limitada; los áridos artificiales procedentes del reciclado no son en modo alguno equiparables a los naturales, pues no cumplen las prescripciones exigidas por las normas técnicas para estos segundos en la mayoría de los casos.

Desde una perspectiva jurídica, debe considerarse que, todos **los recursos mineros son bienes de dominio público** (art 2 de la Ley de Minas) que, en la mayoría de los casos (concesiones mineras de las secciones C) y D) y secciones B) y A) que expresamente lo hayan sido), están declarados de utilidad pública.

Evidentemente a ellos atiende el artículo 128.1 de la Constitución al afirmar que *"toda la riqueza del país en sus distintas formas y fuese cual fuese su titularidad está subordinada al interés general"*. En una de sus aplicaciones, este precepto supone que **"no pueden substraerse a la riqueza del país recursos económicos que el Estado considere de interés general, aduciendo otras finalidades, como la protección del medio ambiente"**. *Se trata de nuevo de armonizar la protección del medio ambiente con la explotación de los recursos económicos. Ello supone que si bien como se ha dicho anteriormente la imposición de una carga adicional para la protección del medio ambiente no es en sí contraria a la Constitución ni al Estatuto, sí lo es la prohibición con carácter general de las actividades extractivas de las secciones C y D, que son las de mayor importancia económica, en una amplia serie de espacios¹ TC".*

Más aún, es la propia administración titular de ese bien de dominio público (el demanio minero) la que conforme a la legislación vigente, tiene obligación de defenderlo, usarlos conforme a los criterios de eficacia y rentabilidad en la explotación de estos bienes y derechos y, desde luego, a las distintas administraciones les es exigible que se coordinen y colaboren para optimizar la utilización y el rendimiento de estos bienes de dominio público, evitando el que cada una legisle y proteja exclusivamente aquello que considera de su ámbito competencial.

I.B.- Ponderación de bienes públicos. Doctrina "caso a caso"

No infrecuentemente, sobre un mismo espacio geográfico, se proyectan distintas actividades o usos del suelo. En estos casos, lo primero que debe hacerse, es ponderar la compatibilidad o incompatibilidad de los distintos usos y, solo en caso de que tras ese proceso de ponderación se aprecie la incompatibilidad, habrá de determinarse cual debe prevalecer.

Puede resultar incómoda o laboriosa la determinación caso a caso de la prevalencia de uno u otro interés concurrente, pero es la única solución justa. Si en el ámbito de los derechos constitucionales (honor y propia imagen versus derecho a la libre información; libertad de cátedra versus principio organizativo de la libertad de

¹ TC Pleno, S 04-11-1982, núm. 64/1982, Fecha BOE 10-12-1982. Pte: Latorre Segura, Angel



enseñanza p. ej.) ha sido el propio Tribunal Constitucional² el que ha afirmado que *“no es constitucional la tesis que supedita jerárquicamente uno de tales derechos fundamentales. (...) a otros, como los de los arts. 27.3 y 27.6, que tienen igual rango y naturaleza, o al derecho del art. 34.1 LOECE, que es de rango inferior. (...) Es admisible, y por lo tanto es constitucionalmente preferible, una interpretación que busque y fije el equilibrio y no la jerarquización entre los derechos en concurrencia, pues todos ellos son bienes del ordenamiento que importa conservar y armonizar en la mayor medida posible.”*

Claramente y con carácter vinculante, establece el trámite de prevalencia el artículo 24 de la Ley 3/2008, de 23 de mayo, de ordenación de la minería de Galicia.

Decía la exposición de motivos del derogado Real Decreto Real Decreto 2994/1982, de 15 de octubre, sobre Restauración de Espacio Natural afectado por Actividades Mineras, que *“la obtención de un recurso natural, como es el producto minero, sólo debe comprometer en la menor cuantía posible la utilización y conservación de otros bienes, como el espacio en el que se sitúan las explotaciones, procurando, al mismo tiempo, que las legítimas medidas de protección de dichos bienes han de evitar ser excesivamente maximalistas, de tal forma que no hagan económica o técnicamente inviable el desarrollo de las actividades extractivas, ya que ello supondría un importante deterioro social y económico que el país no puede permitirse. La necesidad de guardar el preciso equilibrio entre los dos fines indicados, obliga al estudio particular de cada uno, con objeto de ponderar las numerosas y muy diversas circunstancias -algunas de ellas difícilmente posibles de prever- que concurren en cada explotación y los requerimientos que se derivan de las características de su entorno natural, que presentan grandes diferencias de un lugar a otro.”*

Como podemos ver, ya en aquel entonces el legislador aludía a la doctrina del caso a caso y la ponderación de los valores concurrentes.

La jurisprudencia, también tiene claro, que en estos casos de concurrencia de intereses y/o derechos sobre una misma porción de territorio, la solución no puede ser apriorística y jerárquica, sino que caso a caso habrán de ponderarse los concurrentes para, caso de no ser compatibles, decantarse por uno prevalente:

Quizá la sentencia pionera en establecer la doctrina del “caso a caso”, en aquel supuesto para dirimir la confrontación entre el interés público minero y el medioambiental, fue la del TC Pleno, S 04-11-1982, núm. 64/1982, Fecha BOE 10-12-1982. Pte: Latorre Segura, Ángel,

*“Lo que puede plantearse en casos concretos es el conflicto entre los dos intereses cuya compaginación se propugna a lo largo de esta sentencia: **la protección del medio ambiente y el desarrollo del sector económico minero. Ello supone ponderar en cada caso la importancia para la economía nacional de la explotación minera de que se trata y del daño que pueda producir al medio ambiente”***

² Tribunal Constitucional Pleno, S 13-2-1981, nº 5/1981, BOE 47/1981, de 24 de febrero de 1981, rec. 189/1980. Pte.: Fco. Tomás y Valiente.

Esta sentencia fue seguida de otra del propio Tribunal Constitucional, que con mayor énfasis todavía, proscribió la sustracción de recursos mineros a la riqueza nacional, incluso dentro del ámbito de los espacios naturales protegidos; nos referimos a la sentencia 170/1989 de 19 de octubre.

Rápidamente caló esa doctrina en la jurisprudencia ordinaria:

*“se trata de conciliar un **supuesto de concurrencia de Administraciones, y ello deberá hacerse atendiendo a sus respectivos títulos competenciales;** (...) sino que **deberá analizarse en cada caso si concurren en dicho lugar otros valores también constitucionalmente protegidos, dignos de tutela prevalente;**”*

TSJ Valencia Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 2ª, S 29-12-2005, nº 1545/2005, rec. 1793/2002. Pte: Manzana Laguarda, Rafael Salvador y, de forma harto didáctica la de 10 abril 2008, dictada por la sec. 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de la Comunidad Valenciana.

En esta sensata línea, se asentó desde antiguo y sin titubeos la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia:

*“que no es otro que el de llevar implícita la necesidad de ocupación de los bienes a adquisición de los derechos afectados, que **obliga, supuesto de existir oposición y concurrencia, como es el caso, de dos intereses públicos en juego, uno de los cuales debe ser sacrificado, a pronunciarse sobre la compatibilidad de los aprovechamientos, y caso de incompatibilidad a decantarse por uno u otro y ello de forma motivada, al estar interesado en ambos casos el interés público,** y es por ello, que al no haberlo entendido así la Administración demandada que hizo caso omiso de las alegaciones y advertencias en tal sentido realizadas por la demandante en el expediente administrativo, por lo que procede anular la resolución recurrida, manteniendo la validez de lo actuado con anterioridad a su dictado”.*

TSJ Galicia Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 3ª, S 22-12-2000, nº 1034/2000, rec. 7762/1997. Pte: D'Amorin Vieitez, Francisco Javier

En el mismo sentido y entro otras muchas las sentencias del TS Sala 3ª, sec. 6ª, S 11-2-1995, rec. 1619/1992. Pte: Peces Morate, Jesús Ernesto y TSJ Andalucía (Gra) Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 1ª, S 17-3-2003, nº 232/2003, rec. 90/1998. Pte.: Garvin Ojeda, Jerónimo.

Como no pocas veces ocurre, de la jurisprudencia consolidada se pasa a la práctica administrativa (nos consta que la administración gallega no ha sido ajena a la misma), y de ahí se pasa a textos normativos.

Es en esta dinámica en la que debe encuadrarse el vigente artículo 122 de la Ley de Minas: *“Cualquier prohibición contenida en los instrumentos de ordenación sobre actividades incluidas en la Ley de Minas deberá ser motivada y no podrá ser de carácter genérico.”*

La primera sentencia que abraza y respalda expresamente este precepto es la sentencia del TSJ de Valencia de fecha 10 de abril de 2008, en la que, como el planificador no ponderó en aquel caso, de forma bastante y motivada la concurrencia del uso minero con el ambiental concurrente, concluyó, la sentencia, anulando el precepto de aquel plan especial de protección de un paraje natural, que prohibía la actividad extractiva de forma genérica.



La privación del derecho a explotar los recursos mineros amparados por los títulos mineros, constituye, en base a las consideraciones que se vienen de exponer, motivo de indemnización económica, sea por la compra aquellos derechos o su expropiación.

I.C.- Determinación de prevalencia

Tal y como ya se anunció anteriormente, cuando sobre la misma porción del territorio concurren dos actividades, lo primero que debe ponderarse es si las mismas son o no compatibles (simultánea o sucesivamente), solo en el caso de que se concluyese en la incompatibilidad de ambas actividades, debería determinarse cuál de ellas prevalece a la otra.

Esta manera de proceder, no solo viene avalada por jurisprudencia, la propia legislación gallega la reconoce. Así, el artículo 4 de la Ley 3/2008 de Ordenación de la Minería de Galicia, dispone que compete al Consello de la Xunta "Resolver sobre la prevalencia de utilidades públicas incompatibles cuando se vean afectadas competencias atribuidas a distintas consejerías." y el artículo 24 de la misma Ley residencia en el órgano minero competente el pronunciarse (a través del correspondiente procedimiento) si ambos usos concurrentes (el minero y el otro de interés público) son compatibles o incompatibles.

I.D.- Sectoriales

Según datos del Censo Catastral Mineiro de Galicia, a fecha 09/06/2014, se contabilizan los siguientes derechos mineros:

DERECHOS MINEROS		nº	Superficie (km ²)	% Galicia
Solicitados	Exploración / Investigación	210	3.929,72	13,29%
	Explotación / Aprovechamiento	270	420,74	1,42%
Subtotal		480	4.350,47	14,71%
Vigentes	Exploración / Investigación	226	2.202,37	7,45%
	Explotación / Aprovechamiento	813	1.768,65	5,98%
Subtotal		1.039	3.971,02	13,43%
Superficie Galicia			29.562,70	100,00%

La importancia del sector minero, en torno al **1,18% del PIB de Galicia**, puede expresarse a partir de los datos estadísticos del año 2011:

	Explotaciones Activas	Empleados	Producción (T)	Facturación (€)
TOTAL	332	7.081	19.641.413	687.164.900

Estamos hablando de la relevancia directa del sector minero en si mismo considerado, sin tomar en consideración que, se trata de un sector estratégico y primario, del cual dependen directamente muchos otros sectores de actividad económica (construcción, industria, farmacia, etc....)

I.E.- Normativos

- Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.
- Ley 3/2008 de 23 de Mayo de Ordenación de la Minería de Galicia.
- Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera.
- Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras.
- Real Decreto 1798/2010, de 30 de diciembre, por el que se regula la explotación y comercialización de aguas minerales naturales y aguas de manantial envasadas para consumo humano.
- Ley 5/1995, del 7 de junio, de regulación de las aguas minerales, termales, de manantial y de los establecimientos balnearios de la Comunidad Autónoma de Galicia
- Decreto 402/1996, del 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de aprovechamiento de aguas mineromedicinales, termales y de los establecimientos balnearios de la Comunidad Autónoma de Galicia

II.- REPERCUSIÓN SOBRE EL SECTOR EXTRACTIVO DEL EpTI

La repercusión del EpTI de la parte española de la Demarcación del Duero, en el sector al que esta Cámara representa, puede cifrarse en los siguientes datos:

A 05/06/2014, dentro del ámbito territorial de la parte Gallega de la Demarcación Hidrográfica del Duero:

Derechos Mineros:

	A	Concurso	Caducado	Otorgado	Solicitado	Declaración	Total general
AA / Autorización de aprovechamiento				8		1	9
AM / Autorización de aprovechamiento de aguas minerales, industriales y de manantial				5	1		6
CE / Concesión de Explotación Derivada		3	2	3		5	13
CI / Concesión Directa de Explotación				2		1	3
PI / Permiso de Investigación		3	6	17		8	34
Total general		6	8	35	1	15	65

Explotaciones Activas. Estimación:

	Explotaciones Activas	Empleados	Facturación (€)
TOTAL	7	149	14.430.462,9



Como puede fácilmente concluirse, no es baladí la incidencia de la Planificación Hidrográfica y de este EpTI en el sector de actividad que esta Cámara representa y, por tanto, dicha convergencia especial, debe ser analizada caso a caso.

III.- ALEGACIONES

III.A.- Vulneración de la obligatoriedad de ponderación de bienes públicos

Como se explicó anteriormente, la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional, como del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, obligan al análisis individualizado, "caso a caso", de existir concurrencia de intereses públicos como pueden ser el Dominio Público Hidráulico y los derechos mineros.

El EpTI alegado adolece, en el conjunto de su redacción, de la priorización sistemática de la protección de un recurso natural de interés público, como el agua, frente a otro recurso natural de interés público, como el recurso minero, obviando la posible compatibilización entre ambos.

Conviene señalar que tanto el artículo 122 de la Ley de Minas, anteriormente referido, como el artículo 14.2 de la Ley 3/2008 de Ordenación de la Minería de Galicia, establecen la necesidad de analizar individualmente y motivar las restricciones sobre las actividades mineras. Por tanto la imposición de restricciones de carácter genérico al desarrollo de estas actividades, aún cuando se establezcan para la protección del Dominio Público Hidráulico, vulnera los preceptos señalados.

III.B.- Competencias en materia de minería, incluidas las aguas minerales y termales.

La Administración General del Estado tiene competencia exclusiva en las bases del régimen minero y energético. Corresponde a las Comunidades Autónomas el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación del estado en materia de minería y energía. En el caso concreto de Galicia, dichas competencias vienen señaladas en el artículo 28 del Estatuto de Autonomía y su desarrollo y ejecución corresponde a la Consellería de Economía e Industria.

Cabe señalar que la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas en su artículo 2.2 establece *2. En cuanto al dominio de las aguas, se estará a lo dispuesto en el Código Civil y Leyes especiales, sin perjuicio de lo que establece la presente Ley en orden a su investigación y aprovechamiento.* Posteriormente, en su artículo 3 establece:

1. Los yacimientos minerales y demás recursos geológicos se clasifican, a los efectos de esta Ley, en las siguientes secciones:

...

B) Incluye, con arreglo a las definiciones que establece el Capítulo primero del Título IV, las aguas minerales, las termales, las estructuras subterráneas y los yacimientos formados como consecuencia de operaciones reguladas por esta Ley.

Así mismo, el artículo 1.5 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, establece: *"Las aguas minerales y termales se regularán por su legislación específica, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el apartado 2"*. Evidenciando la competencia de la Autoridad Minera sobre las aguas minerales y termales.

A pesar de la competencia de la Consellería de Economía e Industria en materia de minas, incluidas las aguas minerales y termales, y energía, tanto en la *Ficha DU_01 calidad de las aguas subterráneas*, como en la *Ficha DU_02 Explotación de aguas subterráneas* se señala como Autoridad Competente con responsabilidad en la cuestión, en Galicia, a la Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras.

III.C.- Vulneración de la legislación sectorial.

III.C.1.- OBLIGATORIEDAD DE CONSULTA DEL REGISTRO MINERO

Además de lo ya comentado, en el EpTI no consta la perceptiva consulta al registro minero de Galicia tal y como establece el artículo 14 de la Ley 3/2008, de 23 de mayo, de ordenación de la Minería de Galicia:

“Artículo 14º. Participación de la consejería competente en materia de minas en instrumentos de planificación.

1. Para la elaboración de instrumentos de planificación con incidencia en la minería se tendrán en cuenta las solicitudes y los derechos mineros otorgados o concedidos en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, para lo cual será obligatorio solicitar de la consejería competente en materia de minas un informe de los datos reflejados en el Registro Minero de Galicia.

2. Cualquier prohibición contenida en los instrumentos de ordenación sobre actividades incluidas en la Ley 22/1973, de 21 de julio, de minas, y en la presente ley habrá de ser motivada y no podrá ser de carácter genérico.”

Además de los incumplimientos explícitos de la legislación minera, en el EpTI se incluyen ciertas premisas que contradicen las legislación sectorial vigente:

III.C.2.- LEGISLACIÓN SOBRE INSTALACIONES DE RESIDUOS MINEROS

En la *Ficha DU_12 Seguridad de presas y embalses del Anexo I* se señala: *“Las balsas de residuos mineros se rigen por la Instrucción técnica complementaria relativa a los depósitos de lodos en procesos de tratamiento de extracción. El Reglamento Técnico, en su artículo 2, establece que el mismo será de aplicación a las balsas para residuos industriales y otros usos en cuanto ocupen dominio público hidráulico”*

Cabe señalar que la Instrucción Técnica Complementaria del Reglamento de Normas Básicas de Seguridad Minera referida, (ITC 08.02. «Depósitos de lodos en procesos de tratamiento de industrias extractivas».) fue derogada por Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras.

III.D.- Tratamiento de las aguas subterráneas

Tal y como se señaló las aguas minerales y termales son competencia de la Administración minera. Sin embargo su interacción con la regulación de las aguas haga esta administración, sin duda incidirá de forma directa.



En este sentido, una primera observación que se hace desde esta Cámara, es la necesidad de que los principios de coordinación y colaboración interadministrativa sea real y efectiva.

Deben ser considerados los derechos que confiere el otorgamiento de una autorización o concesión de la sección B) de la Ley de Minas para los aprovechamientos de aguas minero-medicinales.

No se contempla la cuantificación de la extracción de agua subterránea realizada al amparo de las secciones B) de la vigente Ley de Minas, pero entiende esta Cámara, que dicho uso del agua debe ser considerado, protegido y regulado, también en este ámbito regulatorio, defendiendo esas aguas frente a las presiones apuntadas en el EpTI y, muy especialmente en aquellas áreas que, conforme a la legislación minera, son zonas de protección de los aprovechamientos regulados. Que ya la propia normativa minera o regulatoria de las aguas minero medicinales contemple figuras propias de protección, en nada impide, antes bien al contrario, que en este otro ámbito normativo se reconozcan y acojan aquellas mismas formas de protección de esas aguas.

IV.- PROPUESTAS DE MODIFICACION A SU ACTUAL REDACCIÓN

Solicitamos se modifique el Esquema de Temas Importantes en base a las alegaciones expuestas, y se formule atendiendo a los siguientes principios o determinaciones:

IV A.- Consulta del Registro Minero de Galicia.

Además de dar cumplimiento al artículo 14 de la Ley 3/2008, de ordenación de la minería de Galicia, es necesario un conocimiento preciso del sector minero en el ámbito territorial de la Demarcación Del Duero, a la hora de determinar las afecciones de este sobre las aguas.

IV.B.- respeto de los derechos mineros.

Las explotaciones mineras, y su restauración están sujetas a la aprobación de la Autoridad Minera de los correspondientes proyectos de explotación y planes de restauración. Por tanto, cualquier determinación incluida en la planificación hidrológica deberá respetar los derechos otorgados y las condiciones establecidas en su otorgamiento.

IV.C.- Compatibilidad con la actividad minera.

Como se señaló anteriormente, es obligación de la Administración, en general, procurar la compatibilización entre Bienes de Dominio Público valorando individualmente cada caso. En esta línea, se deberán buscar las mejores soluciones técnicas que posibiliten dicha compatibilización e incluso posibiliten la mejora de la situación actual.

IV.D.- Adopción de la legislación vigente en materia de aguas minerales y termales.

En el análisis de las aguas subterráneas deben considerarse y respetarse los derechos mineros de aprovechamiento de aguas minerales y termales. E incluir las

figuras de protección establecidas por la legislación específica de aguas minerales y termales entre las medidas de protección de las aguas subterráneas.

IV.E.- Coordinación administrativa.

En la defensa de los Bienes de Dominio Público es exigible a las Administraciones competentes la coordinación en la acción y el respeto de las respectivas competencias. Como se ha comentado ampliamente, corresponde a la Autoridad Minera las competencias sobre la explotación de los recursos mineros, así como sobre la restauración ambiental del espacio afectado, las instalaciones de beneficio y las instalaciones de residuos mineros. En caso de concurrencia, no cabe más que exigir la coordinación entre la Administración competente en materia de Aguas y la Autoridad Minera.

En concreto, se debe incluir a la Consellería de Economía e Industria en las *Fichas DU_01 calidad de las aguas subterráneas*, y *DU_02 Explotación de aguas subterráneas* como Administración Competente con responsabilidad en la cuestión.

Se propone y ofrece esta Cámara, para buscar fórmulas de colaboración que coadyuven a la compatibilidad, coexistencia, gestión, uso y regulación de las dos materias primas más importantes para la vida de los hombres: el agua y los recursos mineros.

En A Coruña, a 27 de junio de 2014



D. Diego López González
Secretario